



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 462 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 27 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **GRUPO INTERNACIONAL SEA AND SUN S.R.L.**¹, con RUC: 20600549074 y la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**², con RUC: 20445771784, en adelante las empresas recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00049320-2019 de fecha 22.05.2019, contra la Resolución Directoral N° 4919-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.05.2019, en el extremo que las sancionó con una multa ascendente a 3.346 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 12.392 t³, del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP⁴.
- (ii) El escrito de Registro N° 00053502-2019, de fecha 03.06.2019, presentado por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4919-2019-PRODUCE/DS-PA.
- (iii) El expediente N° 1056-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 001504, se constató que siendo las 03:23 horas del 14.06.2017, la planta de harina residual de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C., recepcionó y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta no apta para el consumo humano directo (descarte de anchoveta), en una cantidad de 12,392 kg, según reporte de recepción N° 3610, correspondiente a la cámara isotérmica de placa Z4G-890/H1A-987, que ingresó a la citada planta con 515 cajas conteniendo el recurso anchoveta no apta para consumo humano directo/descarte, procedente de la PPPP Artesanal de Chimbote E.I.R.L., según Guía de Remisión Remitente N° 0001

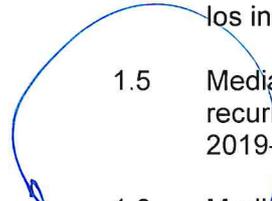
¹ Representada por su Gerente General señora Denisse Karla Benites Díaz, identificada con DNI N° 41512331.

² Representada por su Gerente General señor Hernán Elmer Palacios Estrada, identificado con DNI N° 32900722.

³ El Artículo 5 de la Resolución Directoral N° 4919-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.05.2019, declara Inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁴ Recogido actualmente en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

– N° 008669 y RUC: 20531670711. “Al realizar la trazabilidad del vehículo se verificó según Actas de Seguimientos N° 004- 034894, 004-036902, 004-036890, 004-030404, 004-036797, 004-034237, 004-036660, 004-036890 y Acta de Prevención de comisión infracción 004-N° 037226, que la cámara isotérmica de placa Z4G-890/H1A-987, no ingresó ni salió de la PPPP Artesanal de Chimbote E.I.R.L., se comunicó al representante al respecto, indicándole que el recurso anchoveta se encontraba en un 100% no apto para consumo humano directo, conforme a la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 027218, por tal motivo se levantó el presente Reporte de Ocurrencias”. (Sic)

- 
- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 2411-2018-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 047653 de fecha 21.05.2018 y Notificación de Cargos N° 00136-2019-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 052797 de fecha 10.01.2019, respectivamente se inició el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas recurrentes por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Se cumplió con la emisión del Informe Final N° 00130-2019-PRODUCE/DSF-PA-peralta⁵ de fecha 17.01.2019, suscrito por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 4919-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.05.2019⁶, se sancionó a las empresas recurrentes con una multa ascendente a 3.346 UIT y el decomiso de 12.392 t., por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP. Asimismo la mencionada resolución sancionó a la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., por las infracciones previstas en los incisos 102 y 105 del artículo 134° del RLGP⁷.
- 
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00049320-2019 de fecha 22.05.2019, las empresas recurrentes interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4919-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.05.2019, dentro del plazo de ley.
- 1.6 Mediante escrito de Registro N° 00053502-2019, de fecha 03.06.2019, la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, presenta recurso de apelación, contra la Resolución Directoral N° 4919-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Notificado el 28.01.2019, a la empresa **GRUPO INTERNACIONAL SEA AND SUN S.R.L.**, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1296-2019-PRODUCE/DS-PA, y a la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS. S.R.L.**, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1295-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 042714, con fecha 28.01.2019.

⁶ Notificada a la empresa **GRUPO INTERNACIONAL SEA AND SUN S.R.L.**, mediante Cédula de Notificación Personal N° 6619-2019-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 0004202 y a la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, mediante Cédula de Notificación Personal N° 6622-2019-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 0004203, ambas de fecha 14.05.2019.

⁷ Sin embargo la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, no presentó recurso de apelación contra la mencionada resolución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LAS EMPRESAS GRUPO INTERNACIONAL SEA AND SUN S.R.L., E INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.

- 2.1 Alega que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha operado la Caducidad, por haberse cumplido el plazo de 9 meses y 3 meses de ampliación, establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aun teniendo en cuenta que el procedimiento se inició con la notificación del Reporte de Ocurrencias.
- 2.2 Señala que el presente procedimiento administrativo sancionador únicamente se ha basado en el informe del inspector sin tomar en consideración los medios probatorios que obran en el expediente.
- 2.3 Manifiesta que se han vulnerado los principios de Tipicidad, Ejercicio legítimo del Poder, Responsabilidad, Debido Procedimiento, Verdad Material, Impulso de Oficio y Principio de Privilegio de Controles Posteriores.
- 2.4 Asimismo, alegan que se habría celebrado un contrato de arrendamiento con la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.RL., quien tuvo la posesión del vehículo, cámara isotérmica de placa N° Z4G-890/H1A987, al momento de la supuesta comisión de la infracción, por lo que se habría vulnerado el Principio de Causalidad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si debe admitirse a trámite el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, y de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 4919-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.05.2019.
- 3.3 Verificar si las empresas recurrentes habrían incurrido en la infracción administrativa establecida en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **Evaluación de la procedibilidad del escrito presentado por la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L., mediante el escrito de Registro N° 00053502-2019.**
- 4.1.1 El inciso 1 del artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en adelante el TUO de la LPAG, establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Asimismo, el artículo 118° de la referida norma dispone que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la

⁸ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

4.1.2 En cuanto a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

4.1.3 Por otro lado, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio del debido procedimiento, dispone que la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.1.4 Es de señalar que el artículo 128° del Código Procesal Civil, establece que el Juez declara la improcedencia de un acto procesal si la omisión o defecto es un requisito de fondo, en el mismo sentido, el artículo 427° de la norma señalada, establece que el Juez declarará, improcedente la demanda (en el presente caso, el escrito de Registro N° 00053502-2019 presentado por la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.), cuando, entre otros, el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.

4.1.5 En dicho contexto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se desprende que el procedimiento administrativo sancionador que dio origen a la Resolución Directoral N° 4919-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.05.2019, se inició contra las empresas GRUPO INTERNACIONAL SEA AND SUN S.R.L., INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L., y CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., mas no contra la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L., sin embargo, esta última empresa interpuso recurso de apelación contra la citada resolución.

4.1.6 En ese sentido, teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, se considera que la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L., no tiene legitimidad para obrar en el presente caso, pues no forma parte del procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado a las empresas señaladas en el párrafo precedente y que originó la imposición de la sanción determinada por medio de la Resolución Directoral N° 4919-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.05.2019, la cual ha sido evaluada bajo el alcance de la normatividad vigente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la mencionada empresa.

4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 4919-2019-PRODUCE/DS-PA

4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aún cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la

garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados.⁹

4.2.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 4919-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.05.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a las empresas recurrentes en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 3.346 UIT, en aplicación del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la sanción recogida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, la Dirección de Sanciones al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción del REFSPA no tomo en cuenta el factor atenuante, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que los recurrentes carecían de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (14.06.2016 al 14.06.2017).

4.2.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.30 * 12.392)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 3.1228 \text{ UIT}$$

4.2.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 4919-2019-PRODUCE/DS-PA, fue emitida el 13.05.2019 y notificada a las empresas recurrentes el 14.05.2019.
- b) Asimismo, las empresas recurrentes interpusieron recurso de apelación en contra de la citada resolución el 22.05.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 4919-2019-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

4.2.5 De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC.

produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

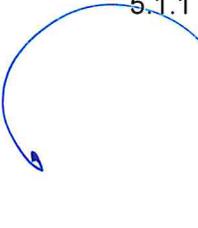
- 
- 4.2.6 Por lo tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 4919-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.05.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a las empresas recurrentes, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.3 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 4919-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a las empresas recurrentes, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.2.2 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 
- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado. Asimismo, el artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.4 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- 5.1.5 El artículo 39° del REFSPA, establece que *“cuando la infracción sea imputable a varios responsables de forma conjunta, estos responden de forma solidaria respecto de las infracciones que cometen y de las sanciones que se le imponen”*.
- 5.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

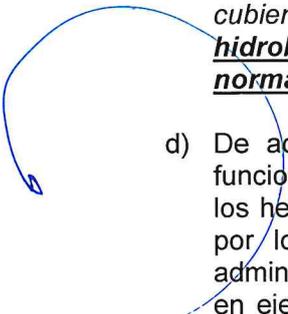
5.2.1 Respecto a lo señalado por las empresas recurrentes en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) Con relación al supuesto de **caducidad del procedimiento sancionador**, el artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.”* (El resaltado y subrayado es nuestro).
- b) De lo mencionado en el párrafo precedente se desprende que la figura de caducidad resulta aplicable para los órganos de primera instancia que emiten los actos administrativos que pueden sancionar o absolver al administrado respecto de los cargos que se le imputan. En ese sentido, se precisa que mediante Cédula de

Notificación de Cargos N° 2411-2018-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 047653, de fecha 21.05.2018 y Cédula de Notificación de Cargos N° 00136-2019 y Acta de Notificación y Aviso N° 052797, de fecha 10.01.2019, respectivamente, se notificó a las empresas recurrentes el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

- 
- c) Asimismo resulta oportuno señalar que mediante Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2018, publicada en el Diario Oficial el Peruano, con fecha 28.12.2018, a través del artículo 1° se amplió por tres (3) meses, el plazo para resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el período comprendido entre el 01.03.2018 y el 31.07.2018.
 - d) En ese sentido, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 4919-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.05.2019, fue emitida y notificada dentro de los plazos previstos en el artículo 259° del TUO de la LPAG, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, por lo que carece de sustento lo alegado por las empresas recurrentes.

5.2.2 Respecto a lo señalado por las empresas recurrentes en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor.
 - b) Asimismo, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen.
 - c) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones a granel o en volquetes o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”**.
 - d) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se puede observar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha evaluado y meritado el Reporte de Ocurrencias 004 N° 001504 de fecha 14.06.2017 y la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 027218, por lo que se encuentra acreditada la conducta de las empresas recurrentes, esto es, transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano
- 

directo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP. Por tanto, lo alegado por las empresas recurrentes carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por las empresas recurrentes en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- 
- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, señalándose que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el Principio de Presunción de Licitud, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Igualmente, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio del Debido procedimiento señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
 - b) De acuerdo a lo expuesto, debe precisarse que la conducta atribuida a las empresas recurrentes; es decir, almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviene las normas del ordenamiento pesquero, constituyendo infracción que se encuentra debidamente tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.
 - c) Asimismo, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que las empresas recurrentes incurrieron en la infracción imputada, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración (citados en el numeral 1.1 de la presente resolución), y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que las mencionadas empresas el día 14.06.2017 cometieron la infracción imputada; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba las empresas recurrentes.
 - d) En ese sentido, es preciso indicar que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; por tanto, se concluye que las empresas recurrentes incurrieron en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
 - e) Además, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 4919-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.05.2019, cumple con lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del



TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por las empresas recurrentes en sus descargos; por tanto, se no se evidencia vulneración al Principio del Debido Procedimiento. De igual forma, se debe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías. En ese sentido, se ha cautelado el derecho a la defensa de las empresas recurrentes con la notificación de los inicios del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Cédula de Notificación de Cargos N° 2411-2018-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 047653, de fecha 21.05.2018 y Cédula de Notificación de Cargos N° 00136-2019 y Acta de Notificación y Aviso N° 052797, de fecha 10.01.2019. Por tanto, lo alegado por las empresas recurrentes carece de sustento.

5.2.4 Respecto a lo señalado por las empresas recurrentes en el punto 2.4 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- c) Asimismo, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- d) Al respecto, cabe precisar que las empresas recurrentes no han cumplido con adjuntar medio probatorio que acredite que la cámara isotérmica de placa Z4G-890/H1A987, fue arrendada a la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE PACHI E.I.R.L.
- e) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 004 N° 001504 de fecha 14.06.2017, y demás medios probatorios mencionados en el numeral 1.1 de la presente resolución, encontrándose debidamente acreditado que las empresas recurrentes, en su calidad de propietarias de la cámara isotérmica de placa Z4G-890/H1A987, transportaron en cajas sin hielo, el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero. Por tanto, lo alegado por las empresas recurrentes carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, las empresas recurrentes incurrieron en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para

cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 027-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 4919-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.05.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO, de la Resolución Directoral N° 4919-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.05.2019, en el extremo del artículo 4° que impuso la sanción de multa a las empresas **GRUPO INTERNACIONAL SEA AND SUN S.R.L.**, e **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 3.346 UIT a 3.1228 UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por las empresas **GRUPO INTERNACIONAL SEA AND SUN S.R.L.**, e **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 4919-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.05.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a las empresas recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones